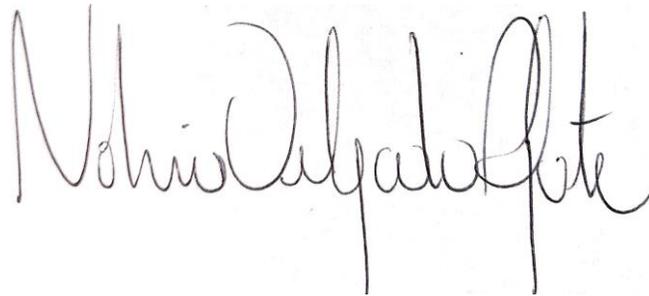


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 26 de noviembre de 2020.

Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**Demandantes: **MARÍA DORALBA SALAZAR SILVA, ABRAHAM DE JESÚS PUENTES GALVIS, MARÍA CRISTINA PUENTES SALAZAR y JUAN MANUEL PUENTES SALAZAR.**Demandados: **COOPERATIVA UNIÓN DE TRANSPORTADORES, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JUAN CARLOS GALVIS DÍAZ, FRANCISCO JAVIER GALVIS DÍAZ y JORGE DIEGO GALVIS DÍAZ.**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00202-00

Sustanciación No. 578

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placas YAP-646, y al tenor del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución equivalente veinte por ciento (20%) de las pretensiones formuladas las cuales ascienden a \$ 702'242.400. En caso de que no se allegue la caución aludida, se deberá, entonces, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (CGP., art. 90, num. 7°).

-Se deberá allegar prueba del pago de tres (3) aranceles judiciales; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la dirección electrónica de las personas jurídicas demandadas.

Conforme al inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Pues bien, se tiene que en la demanda se informa que las pretensiones de la señora María Doralba Salazar Silva serán de índole contractual; no obstante, en el poder especial conferido se indica que

se promoverá un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, se deberán hacer las claridades y ajustes de rigor frente a este punto.

B) De acuerdo a lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Geovanny Paz Meza', is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and somewhat stylized.

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 126 del 14 de diciembre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA